

El Gobierno ultima la reforma energética en materia de energías renovables con el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio de 2014

Con fecha 6 de junio de 2014 ha sido aprobado por el Gobierno el Real Decreto 413/2014, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos (publicado en el Boletín Oficial del Estado), cuya **entrada en vigor** ha tenido lugar **el 11 de junio de 2014** (en adelante, "**RD 413/2014**").

Este Real Decreto prevé, como se anticipó por el Real Decreto-Ley 9/2013, el nuevo régimen jurídico y económico aplicable a las instalaciones de producción de energía eléctrica existentes a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos (en adelante, "**Instalaciones renovables**").

El RD 413/2014 está pendiente de ser completado con la Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, por la que se fijan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo, cuya aprobación se espera en breve (en adelante, la "**Orden de parámetros**").

La principal causa de la reforma del régimen regulatorio aplicable a la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables es el déficit tarifario que lastra el sistema eléctrico y que en el ejercicio 2013 ha alcanzado los 3.188 millones de euros (el déficit total ascendía en mayo de 2013 a más de 26.000 millones de euros). El Gobierno ha adoptado en este sentido una serie de medidas económicas para intentar paliar el problema del déficit, entre ellas la consistente en reducir las primas a la producción de electricidad a través de energías renovables.

Otra de las causas declaradas de la reforma es el desarrollo de las tecnologías en el sector y la necesidad de adaptar el régimen jurídico a dichos avances.

El RD 413/2014 no presenta cambios relevantes respecto de la última versión del Proyecto publicada.

Contenidos

- **Objeto y ámbito de aplicación del RD 413/2014**
- **Régimen retributivo**
- **Prioridad de despacho y acceso y conexión y concepto de agrupación**
- **Situación financiera de las empresas afectadas por el RD 413/2014**

I. Objeto y ámbito de aplicación del RD 413/2014

El RD 413/2014 tiene por objeto la regulación de un régimen específico para las Instalaciones renovables.

El fundamento de la regulación específica de este tipo de instalaciones es permitir a las mismas competir en nivel de igualdad con el resto de tecnologías, de forma que puedan obtener una rentabilidad razonable a lo largo de toda su vida útil.

El RD 413/2014 elimina el concepto de régimen especial, por considerar que la gran penetración de las tecnologías renovables ha ocasionado que su regulación singular ligada a la potencia - antes como máximo 50 MW - y a su tecnología carezca de objeto. Por este motivo, se pasa a un sistema en el que se contempla a las Instalaciones renovables de manera análoga a la del resto de tecnologías que se integran en el mercado, y se consideran por razón de su tecnología e implicaciones en el sistema, en lugar de por su potencia, por lo que se abandonan los conceptos diferenciados de régimen ordinario y especial.

Están incluidas en el ámbito de aplicación del RD 413/2014 las Instalaciones renovables pertenecientes a las categorías, grupos y subgrupos que se indican en el Anexo.

II. Régimen retributivo

a) Características generales

En línea con lo anterior, el régimen retributivo de las Instalaciones renovables se basa, de acuerdo con el RD 413/2014, en la necesaria participación en el mercado de estas instalaciones, complementando los ingresos de mercado con una retribución regulada específica que permita a estas tecnologías competir en nivel de igualdad con el resto de tecnologías en el mercado. Así, las instalaciones podrán percibir durante la vida útil regulatoria, adicionalmente a la retribución por la venta de la energía valorada al precio del mercado, una retribución específica compuesta por:

- (i) Un término de retribución a la inversión por unidad de potencia instalada, que cubra, cuando proceda, los costes de inversión para cada instalación tipo que no pueden ser recuperados por la venta de la energía en el mercado, y
- (ii) un término de retribución a la operación que cubra, en su caso, la diferencia entre los costes de explotación y los ingresos por la participación en el mercado de producción de dicha instalación tipo. Esta retribución específica complementaria debe ser suficiente para alcanzar el nivel mínimo necesario para cubrir los costes que, a diferencia de las tecnologías convencionales, éstas no puedan recuperar en el mercado y les permita obtener una rentabilidad adecuada (no real, sino con referencia a la instalación tipo en cada caso aplicable).

Para el cálculo de la retribución a la inversión y de la retribución a la operación se considerarán para una instalación tipo, los ingresos estándar por la venta de la energía valorada al precio del mercado, los costes estándar de explotación necesarios para realizar la actividad y el valor estándar de la inversión inicial, todo ello para una empresa eficiente y bien gestionada. La Orden de parámetros establece, para instalaciones existentes, el conjunto de parámetros retributivos para cada una de las instalaciones tipo, siendo los parámetros más relevantes los siguientes:

- (i) Retribución a la inversión (R_{inv});
- (ii) Retribución a la operación (R_o);
- (iii) Incentivo a la inversión por reducción del coste de generación (I_{inv});
- (iv) Vida útil regulatoria;
- (v) Número de horas de funcionamiento mínimo;
- (vi) Umbral de funcionamiento;
- (vii) Número de horas de funcionamiento máximas a efectos de percepción de la retribución a la operación, en su caso;
- (viii) Límites anuales superiores e inferiores del precio del mercado;
- (ix) Precio medio anual del mercado diario e intradiario.

Adicionalmente, serán parámetros retributivos todos aquellos parámetros necesarios para calcular los anteriores que el RD cita, de forma enunciativa y no limitativa. Los más relevantes son los siguientes:

- (i) Valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo;
- (ii) Estimación del precio de mercado diario e intradiario;
- (iii) Número de horas de funcionamiento de la instalación tipo;
- (iv) Estimación del ingreso futuro por la participación en el mercado de producción;
- (v) Otros ingresos de explotación definidos en el artículo 24;
- (vi) Estimación del coste futuro de explotación;
- (vii) Tasa de actualización que toma como valor el de la rentabilidad razonable;
- (viii) Coeficiente de ajuste de la instalación tipo;
- (ix) Valor neto del activo.

El RD 413/2014 concreta la regulación del concepto de rentabilidad razonable, estableciéndolo en una rentabilidad antes de impuestos situada en el entorno del rendimiento medio de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario de

los 24 meses previos al mes de mayo del año anterior al de inicio del período regulatorio incrementado con un diferencial.

El RD 413/2014 establece períodos regulatorios de seis años, siendo el primero el transcurrido entre el 14 de julio de 2013 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013) y el 31 de diciembre de 2019. Cada período regulatorio se divide en dos semiperíodos regulatorios de tres años. Los parámetros retributivos podrán ser revisados al finalizar cada semiperíodo o período regulatorio, pudiéndose modificar todos los parámetros retributivos, incluyendo la rentabilidad razonable en lo que reste de vida útil regulatoria. No podrán por el contrario modificarse los parámetros de la vida útil regulatoria ni el valor estándar de la inversión inicial.

A los tres años del inicio del período regulatorio se revisarán, para el resto del período regulatorio, (i) las estimaciones de ingresos por la venta de la energía generada, valorada al precio del mercado de producción, en función de la evolución de los precios del mercado, (ii) las previsiones de horas de funcionamiento, y (iii) las estimaciones de precios de mercado de producción para los tres primeros años del período regulatorio ajustándolas a los precios reales del mercado.

En relación con el precio de la energía en el mercado, con el fin de reducir la incertidumbre sobre el mismo, el RD 413/2014 define límites superiores e inferiores a dicha estimación. Cuando el precio medio anual del mercado diario e intradiario se sitúe fuera de dichos límites, se genera, en cómputo anual, un saldo positivo o negativo, que se denominará valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado, y que se compensará a lo largo de la vida útil de la instalación.

Las Instalaciones renovables sólo reciben la retribución específica hasta que cumplen la vida útil regulatoria, momento en el que dejan de percibir la retribución a la inversión y la retribución a la operación. Dichas instalaciones podrán continuar vendiendo la energía producida en el mercado.

b) Nuevas instalaciones renovables

Con carácter general, el RD 413/2014 prevé que las nuevas Instalaciones renovables puedan acceder a este régimen retributivo a través de procedimientos de concurrencia competitiva. Y, adicionalmente se prevé que, en los sistemas no peninsulares (islas Canarias y Baleares, Ceuta y Melilla) se puedan incorporar incentivos a la inversión por razón de la eficiencia de las Instalaciones que se proyecten en dichos territorios.

c) Instalaciones existentes

El RD 413/2014 prevé que el régimen retributivo establecido por el mismo sea asimismo de aplicación a las instalaciones existentes. Para ser considerada instalación existente, una

Instalación renovable debía tener reconocido, a 14 de julio de 2013, el régimen económico primado previsto en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial o en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

La rentabilidad razonable de estas instalaciones girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013 de las Obligaciones del Estado a diez años incrementada en 300 puntos básicos, todo ello, sin perjuicio de la revisión de esta rentabilidad razonable que se prevé al finalizar cada semiperíodo y período regulatorio.

A las instalaciones existentes les será de aplicación el nuevo régimen desde el 14 de julio de 2013. A efectos de regularizar la retribución percibida entre dicha fecha y la fecha de entrada en vigor del nuevo régimen retributivo, se incluirá en cada una las 9 liquidaciones siguientes a la liquidación séptima del ejercicio 2014 la novena parte del importe total a regularizar. La cantidad a incluirse en cada liquidación por este concepto no podrá ser superior a la mitad del importe al que tenga derecho cada Instalación en concepto de nuevo régimen retributivo. Y, si como consecuencia de éste último límite, no pudiera recuperarse todo el importe a deber por una Instalación en 9 liquidaciones, se incluirá el importe restante en las siguientes liquidaciones.

Las instalaciones existentes quedarán automáticamente inscritas en el registro de régimen retributivo específico. La inscripción en dicho registro se realizará en estado de preasignación o en estado de explotación, según proceda, de acuerdo con lo siguiente:

- (i) Quedarán inscritas en estado de preasignación aquellas instalaciones que en el momento de realizar la inscripción no estén dadas de alta en el sistema de liquidación, y que tuvieran reconocida retribución primada.
- (ii) Quedarán inscritas en estado de explotación aquellas instalaciones que en el momento de realizar la inscripción estén dadas de alta en el sistema de liquidación, si bien, en caso de que estas instalaciones no hubieran resultado inscritas con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica correspondiente o no hubieran comenzado la venta de energía, en el plazo máximo que a tal fin les fuere aplicable a contar desde la fecha de la notificación de la resolución por la que fueron inscritas en el registro de preasignación de retribución, no tendrán derecho a régimen retributivo específico.

d) Régimen retributivo específico para ciertas instalaciones incluidas en la moratoria del Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero

El RD 413/2014 establece la posibilidad de un régimen retributivo específico para un máximo de 120 MW, aplicable a aquellas instalaciones o modificaciones de instalaciones de tecnologías diferentes a la eólica, solar termoeléctrica y fotovoltaica, que se encuentren en una de las siguientes situaciones:

- (i) Que hubieran presentado solicitud de inscripción en el registro de preasignación de retribución, al amparo de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, que dicha solicitud hubiera tenido entrada en el Registro administrativo del Ministerio, y que cumplieran los requisitos del artículo 4.3 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, todo ello antes del 28 de enero de 2012 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 1/2012).
- (ii) Que dispongan de acta de puesta en servicio, con carácter definitivo, para la totalidad de la potencia, en los treinta días naturales posteriores al de entrada en vigor de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. Para las modificaciones de instalaciones, el acta de puesta en servicio será el relativo a la totalidad de la potencia de la modificación para la que se solicita la inscripción en el registro de régimen retributivo en estado de preasignación.

Las Instalaciones renovables que quieran acogerse a este régimen deberán dirigir, a partir de los 15 días de la entrada en vigor de la Orden de parámetros y dentro del plazo de un mes, una solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación a la Dirección General de Política Energética y Minas para un proyecto concreto, incluyendo la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos mencionados.

La Dirección General de Política Energética y Minas procederá a priorizar las solicitudes hasta alcanzar el cupo previsto de acuerdo con los siguientes criterios: (i) el cumplimiento del requisito del apartado a) anterior, (ii) el cumplimiento del requisito del apartado a), sin que se cumplan los requisitos del artículo 4.3 del Real Decreto-Ley 6/2009 y, (iii) en caso de que no se haya cubierto el cupo de 120 MW con las instalaciones que se encuentren en los casos anteriores, el cumplimiento del requisito del apartado b) anterior.

En caso de igualdad de varias solicitudes como resultado de la aplicación de estos criterios que supusiese la superación del cupo previsto, se establecerá, dentro de cada uno de dichos criterios, una priorización según la fecha de autorización administrativa, y de la fecha de acta de puesta en servicio para el segundo y tercer caso.

III. Prioridad de despacho y acceso y conexión y concepto de agrupación

a) Prioridad de despacho y acceso y conexión

El RD 413/2014 mantiene los derechos y obligaciones esenciales de los productores a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Los derechos más importantes de las Instalaciones renovables son la prioridad de despacho y de acceso y conexión a la red.

Por otra parte, y en cuanto a las obligaciones, las Instalaciones renovables siguen teniendo que disponer de equipos de medida, estar adscritas a un centro de control de generación (siempre que superen el límite de potencia de 5 MW), enviar telemidas al operador del sistema (también cuando superen el límite de potencia de 1 MW) y cumplir con los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión.

b) Concepto de agrupación

(i) Concepto de agrupación a los efectos de las obligaciones mencionadas

El RD 413/2014 define agrupación al conjunto de instalaciones que se conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte, o dispongan de línea o transformador de evacuación común, considerando un único punto de la red de distribución o transporte, una subestación o un centro de transformación. Del mismo modo, formarán parte de la misma agrupación aquellas instalaciones que se encuentren en una misma referencia catastral, considerada esta por sus primeros 14 dígitos. La potencia instalada de una agrupación será la suma de las potencias instaladas de las instalaciones unitarias que la integran.

(ii) Concepto de agrupación a los efectos de la retribución

En el caso de que una de las características a considerar para determinar la instalación tipo sea la potencia, se tomará la potencia instalada de esta última, salvo que ésta pertenezca a un conjunto de instalaciones, en cuyo caso se tomará la suma de las potencias instaladas de las instalaciones unitarias que formen parte de él.

A estos efectos, formarán parte de un conjunto de instalaciones aquellas que cumplan con los criterios especificados a continuación para cada uno de los grupos y subgrupos que se incluyen en el Anexo:

a) Categoría a): Para las instalaciones de la categoría a) aquéllas que cumplan los criterios enumerados a continuación:

1.º Que tengan en común al menos un consumidor de energía térmica útil o que la energía residual provenga del mismo proceso industrial.

2.º Que la diferencia entre sus fechas de inscripción definitiva en el registro

administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica no sea superior a 60 meses.

b) Categorías b) y c):

I. Para las instalaciones de los grupos b.1, b.2 y b.3, aquéllas que cumplan los criterios enumerados a continuación:

1.º Que se conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte, considerando un único punto de la red de distribución o transporte, una subestación o un centro de transformación, o dispongan de línea o transformador de evacuación común o que se encuentren en una misma referencia catastral, considerada ésta por sus primeros 14 dígitos.

2.º Que la diferencia entre sus fechas de inscripción definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica no sea superior a 36 meses.

En el caso de cumplirse los criterios 1.º y 2.º, cuando una instalación acredite que no existe continuidad entre ella y ninguna de las instalaciones que satisfacen dichos criterios, se considerará la potencia instalada unitaria de dicha instalación y no la potencia del conjunto de instalaciones. A estos efectos, se entiende que existe continuidad entre dos instalaciones, en el caso del subgrupo b.2.1, cuando la distancia entre alguno de los aerogeneradores de distintas instalaciones sea inferior a 2.000 m, y en el caso de los subgrupos b.1.1 y b.1.2, cuando cualquiera de los elementos físicos o edificaciones de distintas instalaciones disten menos de 500 metros.

II. Para las instalaciones de los grupos b.4 y b.5, aquéllas que cumplan los criterios enumerados a continuación:

1.º Que tengan la misma cota altimétrica de toma y desagüe dentro de una misma ubicación.

2.º Que la diferencia entre sus fechas de inscripción definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica no sea superior a 60 meses.

III. Para las instalaciones de los grupos b.6, b.7, b.8 y de la categoría c), aquéllas que cumplan los criterios enumerados a continuación:

1.º Que se conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte, considerando un único punto de la red de distribución o transporte, una subestación o un centro de transformación, o dispongan de línea o transformador de evacuación común o que se encuentren en una misma referencia catastral, considerada ésta por sus primeros 14 dígitos.

2.º Que la diferencia entre sus fechas de inscripción definitiva en el registro

administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica no sea superior a 60 meses.

3.º En el caso de las instalaciones de cogeneración las que tengan en común al menos un consumidor de energía térmica útil.

IV. Situación financiera de las empresas afectadas por el RD 413/2014

Son muchas las sociedades que, en los últimos años, han sido constituidas para la construcción y explotación de Instalaciones renovables. En muchos casos se trata de sociedades vehículo creadas con ese exclusivo objeto, y que han obtenido la financiación necesaria para el proyecto (de forma directa o a través de una sociedad de tenencia de acciones), por medio de la típica estructura de "*project finance*".

Se trata, por tanto, de empresas cuya situación financiera depende directamente del régimen retributivo de las Instalaciones renovables que se regula ahora mediante el Real Decreto y que será objeto de determinación por medio de la Orden de parámetros.

Una vez que sea aprobada la Orden de parámetros, estas sociedades podrán anticipar con bastante exactitud su situación financiera durante los próximos años, en función de su capacidad para atender al servicio de la deuda mediante los ingresos que perciba por razón de su actividad.

En este contexto, los administradores de estas sociedades deben prestar atención a las obligaciones que establece la legislación mercantil.

Por una parte, la Ley de Sociedades de Capital obliga a las sociedades mercantiles a mantener los fondos propios por encima de la mitad de la cifra de capital social (de lo contrario, deberán instar la disolución, a no ser que procediera la declaración de concurso); este es un criterio puramente contable o de balance. La situación de desequilibrio puede corregirse en ocasiones mediante la conversión de deuda en préstamo participativo o en capital, o mediante la reducción de la cifra de capital.

Por otra parte, la Ley Concursal impone un deber de solicitar el concurso (o presentar la Comunicación del art. 5 bis) cuando la sociedad no pueda atender de forma regular al cumplimiento de sus obligaciones; este es un criterio de falta de liquidez. La insolvencia se produce cuando no se dispone de caja para atender a los pagos.

La aprobación del nuevo régimen retributivo puede tener un impacto en la situación financiera (a nivel de balance) en función de los ajustes contables que se hagan necesarios como consecuencia de su entrada en vigor. Por otra parte, también puede afectar a la situación de liquidez, en la medida en que la sociedad en cuestión no pueda atender en lo sucesivo al pago de la deuda financiera (que por lo general es su pasivo principal). A este respecto habría que diferenciar la situación de insolvencia actual (cuando no hay liquidez para atender a las obligaciones ya vencidas), de la insolvencia inminente (cuando se prevea

que esto va a suceder en el futuro). La insolvencia actual desencadena el deber de instar el concurso (o presentar la comunicación del art. 5 bis). La insolvencia inminente simplemente faculta a los administradores para adoptar alguna de estas medidas. La Ley no precisa qué debe entenderse por insolvencia "inminente", si es la que va a producir en un mes o en un año, pero tendemos a pensar que un Juez no denegaría la protección concursal a una sociedad que tiene certeza de que se va a producir su insolvencia, aunque esta sea a medio plazo. Cuanto antecede se entiende sin perjuicio de las refinanciaciones y reestructuraciones que, en su caso, puedan acordarse para evitar tales situaciones.

ANEXO

Categorías, grupos y subgrupos de Instalaciones renovables incluidas en el ámbito de aplicación del RD 413/2014

- a) Categoría a): productores que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad a partir de energías residuales.
- b) Categoría b): Instalaciones que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no fósiles:

Esta categoría b) se clasifica a su vez en ocho grupos:

Grupo b.1 Instalaciones que utilicen como energía primaria la energía solar. Dicho grupo se divide en dos subgrupos:

Subgrupo b.1.1 Instalaciones que únicamente utilicen la radiación solar como energía primaria mediante la tecnología fotovoltaica.

Subgrupo b.1.2 Instalaciones que únicamente utilicen procesos térmicos para la transformación de la energía solar, como energía primaria, en electricidad.

Grupo b.2 Instalaciones que únicamente utilicen como energía primaria la energía eólica. Dicho grupo se divide en dos subgrupos:

Subgrupo b.2.1 Instalaciones eólicas ubicadas en tierra.

Subgrupo b.2.2 Instalaciones eólicas ubicadas en espacios marinos, que incluyen tanto las aguas interiores como el mar territorial.

Grupo b.3 Instalaciones que únicamente utilicen como energía primaria la geotérmica, hidrotérmica, aerotérmica, la de las olas, la de las mareas, la de las rocas calientes y secas, la oceanotérmica y la energía de las corrientes marinas.

Grupo b.4 Centrales hidroeléctricas cuya potencia instalada no sea superior a 10 MW. Dicho grupo se divide en dos subgrupos:

Subgrupo b.4.1 Centrales hidroeléctricas cuyas instalaciones hidráulicas (presa o azud, toma, canal y otras) hayan sido construidas exclusivamente para uso hidroeléctrico.

Subgrupo b.4.2 Centrales hidroeléctricas que hayan sido construidas en infraestructuras existentes (presas, canales o conducciones) o dedicadas a otros usos distintos al hidroeléctrico.

Grupo b.5 Centrales hidroeléctricas cuya potencia instalada sea superior a 10 MW. Dicho grupo se divide en dos subgrupos:

Subgrupo b.5.1 Centrales hidroeléctricas cuyas instalaciones hidráulicas (presa o azud, toma, canal y otras) hayan sido construidas exclusivamente para uso hidroeléctrico.

Subgrupo b.5.2 Centrales hidroeléctricas que hayan sido construidas en infraestructuras existentes (presa, canales o conducciones) o dedicadas a otros usos distintos al hidroeléctrico.

Grupo b.6 Centrales de generación eléctrica o de cogeneración que utilicen como combustible principal biomasa procedente de cultivos energéticos, de actividades agrícolas, ganaderas o de jardinerías, de aprovechamientos forestales y otras operaciones silvícolas en las masas forestales y espacios verdes, en los términos que figuran en el anexo I. Se entenderá como combustible principal aquel combustible que suponga, como mínimo, el 90 por ciento de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior.

Grupo b.7 Centrales de generación eléctrica o de cogeneración que utilicen como combustible principal biolíquido producido a partir de la biomasa, entendiéndose como tal el combustible líquido destinado a usos energéticos distintos del transporte e incluyendo el uso para producción de energía eléctrica y la producción de calor y frío, o que utilicen biogás procedente de la digestión anaerobia de cultivos energéticos, de restos agrícolas, de deyecciones ganaderas, de residuos biodegradables de instalaciones industriales, de residuos domésticos y similares o de lodos de depuración de aguas residuales u otros para los cuales sea de aplicación el proceso de digestión anaerobia (tanto individualmente como en co-digestión), así como el biogás recuperado en los vertederos controlados. Todo ello en los términos que figuran en el anexo I. Se entenderá como combustible principal aquel combustible que suponga, como mínimo, el 90 por ciento de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior.

Dicho grupo se divide en dos subgrupos:

Subgrupo b.7.1 Instalaciones que empleen como combustible principal el biogás de vertederos controlados. Estas instalaciones podrán abastecerse con hasta un 50 por ciento de energía primaria procedente de biogás generado en digestores.

Subgrupo b.7.2 Instalaciones que empleen como combustible principal biolíquidos o el biogás generado en digestores procedente de cultivos energéticos o de restos agrícolas, de deyecciones ganaderas, de residuos biodegradables de instalaciones industriales, de residuos domiciliarios o similares, de lodos de depuración de aguas residuales u otros para los cuales sea de aplicación el proceso de digestión anaerobia, tanto individualmente como en co-digestión. Estas instalaciones podrán abastecerse

con hasta un 50 por ciento de energía primaria procedente de biogás de vertederos controlados.

Grupo b.8 Centrales de generación eléctrica o de cogeneración que utilicen como combustible principal biomasa procedente de instalaciones industriales del sector agrícola o forestal en los términos que figuran en el anexo I. Se entenderá como combustible principal aquel combustible que suponga, como mínimo, el 90 por ciento de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior.

- c) Categoría c): instalaciones que utilicen como energía primaria residuos con valorización energética no contemplados en la categoría b), instalaciones que utilicen combustibles de los grupos b.6, b.7 y b.8 cuando no cumplan con los límites de consumo establecidos para los citados subgrupos e instalaciones que utilicen licores negros.

Esta categoría c) se clasifica a su vez en tres grupos:

Grupo c.1 Centrales que utilicen como combustible principal residuos domésticos y similares.

Grupo c.2 Centrales que utilicen como combustible principal otros residuos no contemplados en el grupo c.1, combustibles de los grupos b.6, b.7 y b.8 cuando no cumplan con los límites de consumo establecidos para los citados grupos, licores negros y las centrales que a la entrada en vigor de este real decreto estuvieran inscritas en la categoría c) grupo c.3 prevista en el artículo 2.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

Grupo c.3 Centrales que a la entrada en vigor de este real decreto estuvieran acogidas a la categoría c) grupo c.4 prevista en el artículo 2.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, utilizando como combustible productos de explotaciones mineras de calidades no comerciales para la generación eléctrica por su elevado contenido en azufre o cenizas, representando los residuos más del 25 por ciento de la energía primaria utilizada.

A efectos de lo dispuesto anteriormente, se entenderá como combustible principal aquel combustible que suponga, como mínimo, el 70 por ciento de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior.

Contacto

Clifford Chance - Madrid

Paseo de la Castellana, 110
28046 Madrid - España
Tel.: +34 91 590 75 00

José Luis Zamarro

Partner, Public Law
E: JoseLuis.Zamarro@CliffordChance.com

This publication does not necessarily deal with every important topic or cover every aspect of the topics with which it deals. It is not designed to provide legal or other advice.

www.cliffordchance.com

Clifford Chance, Paseo de la Castellana 110, 28046 Madrid, Spain
© Clifford Chance 2014
Clifford Chance S.L.

Abu Dhabi ■ Amsterdam ■ Bangkok ■ Barcelona ■ Beijing ■ Brussels ■ Bucharest ■ Casablanca ■ Doha ■ Dubai ■ Düsseldorf ■ Frankfurt ■ Hong Kong ■ Istanbul ■ Jakarta* ■ Kyiv ■ London ■ Luxembourg ■ Madrid ■ Milan ■ Moscow ■ Munich ■ New York ■ Paris ■ Perth ■ Prague ■ Riyadh ■ Rome ■ São Paulo ■ Seoul ■ Shanghai ■ Singapore ■ Sydney ■ Tokyo ■ Warsaw ■ Washington, D.C.

*Linda Widyati & Partners in association with Clifford Chance.